



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**ACUERDO No. 014**  
(21 de Diciembre de 2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA  
NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA  
EL MUNICIPIO DE FOSCA, CUNDINAMARCA”.**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FOSCA - CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 313 numeral 4° de la Constitución Política, atribuye a los Concejos Municipales la función de votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

Que en concordancia con la norma constitucional arriba citada, el numeral 6° del artículo 32 de la ley 136 de 1994 determina, que es facultad del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que en concordancia con la norma constitucional arriba citada, el numeral 6° del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 determina, que es facultad del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales a los tributos de propiedad del Municipio.

Que es competencia del Concejo Municipal ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos, sujetándose a la Constitución y a la Ley implementando los mecanismos para hacer efectivos el cobro de estos tributos dentro del Municipio.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas principalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



## ACUERDA

### LIBRO PRIMERO

### PARTE SUSTANTIVA

### TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo Municipal de Fosca, Cundinamarca tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Fosca Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de Fosca, Cundinamarca se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretro-actividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. En ese sentido es importante revisar las disposiciones contempladas en La Constitución Política, ya que de allí se deriva la consagración expresa de los principios enunciados.

#### **I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.**

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

#### **2. DEBER DE CONTRIBUIR.**

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

#### **3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.**

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

#### **4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.**

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los **principios de equidad, eficiencia y progresividad.**

**El principio de equidad** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. **La Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

**Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el Contribuyente.

#### **5. IGUALDAD.**

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

#### **6. COMPETENCIA MATERIAL.**

Artículo 317. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de IMPUESTIZACIÓN. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**MUNICIPIO DE FOSCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

#### **7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.**

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

#### **8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.**

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

#### **9. CONTROL JURISDICCIONAL.**

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las funciones que ordena la ley. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

#### **10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

#### **11. LA BUENA FE.**

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

#### **12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El artículo 9º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

#### **13. LEGALIDAD**

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

#### **14. REPRESENTACION**

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las Asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

**ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Fosca, Cundinamarca radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Fosca, Cundinamarca son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) **No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

**ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, y contribuciones.

**ARTÍCULO 7. IMPUESTOS.** Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Fosca, Cundinamarca sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 8. TASA.** Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de Fosca, Cundinamarca por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

**ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN.** Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 10. PRECIO PÚBLICO.** La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Fosca, Cundinamarca o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

**ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política; Únicamente el Municipio de Fosca, Cundinamarca como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

**PARÁGRAFO.** Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto por parte de la administración municipal.

**ARTÍCULO 12. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

**ARTÍCULO 13. RECURSOS DE CAPITAL.** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en Dirección a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Fosca, Cundinamarca, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTÍCULO 17. SUJETOS PASIVOS.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son, sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del Contribuyente. Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de Contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil. **Normas Concordantes:** Ley 1607 de 2012, Artículo 177. Ley 1430 de 2010, Artículo 54.

**ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 19. TARIFA.** Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 20. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT».** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Fosca, Cundinamarca. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

**ARTÍCULO 21. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

#### **IMPUESTOS MUNICIPALES**

Impuesto Predial Unificado  
Impuesto sobre Vehículos Automotores.  
Impuesto de Industria y Comercio.  
Impuesto de Avisos y Tableros  
Retención del Impuesto de Industria y Comercio  
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual  
Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos  
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar  
Impuesto de Degüello de Ganado Menor  
Impuesto de Delineación Urbana  
Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público  
Impuesto sobre el Transporte de Hidrocarburos (Gasoductos).  
Sobretasa Ambiental  
Sobretasa a la Gasolina Motor  
Sobretasa para la Actividad Bomberil  
Estampilla Pro Cultura  
Estampilla Pro Bienestar del Anciano

#### **CONTRIBUCIONES**

Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública  
Participación en la Plusvalía  
**Contribución por Valorización**  
Contribución para Apoyo al Deporte

#### **TASAS MUNICIPALES**

Certificaciones  
Servicios de Planeación  
Otros Ingresos no Tributarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



ESTIÓN Y COMPROMISO CON EL FUTURO FOSQUEÑO

#### FACULTADES ESPECIALES

Alquiler de Maquinaria  
Alquiler Plaza de Mercado  
Registro de patentes, marcas y herretes  
Impuestos de pesas y medidas  
**Impuesto de ocupación del espacio público**

#### MULTAS Y SANCIONES

Multas Administrativas  
Multas de Planeación  
Multas de Gobierno  
Otras Multas  
**y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.**

### TITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 22. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Por mandato del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-275 del 20 de junio de 1996; sentencia C- 467 del 21 de octubre de 1993.

**ARTICULO 23. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado autorizado por la ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal".
- El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**Norma Concordante:** Artículo 1 de la ley 44 de 1990.

**ARTICULO 24. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

**Normas Concordantes:** Artículo 11 de la ley 14 de 1983; artículo 11 de la ley 14 de 1983.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal., concepto 126 de 1994.

**ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**PREDIO RURAL:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

**PREDIO URBANO:** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

**1. Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

**2. Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

**TERRENO NO URBANIZABLE:** es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

**Norma Concordante:** Resolución IGAC 070 de 2011, capítulo I. Conceptos Generales.

**ARTÍCULO 26. AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. En este Municipio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con las actualizaciones catastrales que se realicen.

**PARÁGRAFO.** Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

**Normas Concordantes:** Artículo 7° del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

**ARTICULO 27. FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL.** Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

**Normas concordantes:** Artículo 5° de la ley 14 de 1983; Resolución IGAC 070 de 2011, artículo 97; artículo 24 ley 1450 de 2011, Resolución 1700 de 2011.

**ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fosca, Cundinamarca y se genera por la existencia del predio.

**ARTICULO 29. CAUSACION.** El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 30. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTICULO 31. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Normas Concordantes:** artículo 2 de la ley 44 de 1990.

**ARTICULO 32. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, Sociedades de Hecho, propietarias o poseedoras de predios ubicados en el Municipio de Fosca, Cundinamarca, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, concesión u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

**Norma Concordante:** artículo 116, ley 9 de 1989.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 4180 de 2001.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**Normas Concordantes:** artículo 177, ley 1607 de 2012; artículo 194, Decreto ley 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-304 de 2012; Consejo de Estado, radicado 19420 del 25 de julio de 2013.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría N° 003737; concepto 27 de 2002.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

**ARTICULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTONOMOS.** Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Normas Concordantes:** Artículo 54, ley 1430 de 2010.

**ARTICULO 34. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el valor que mediante auto avalúo establezca el Contribuyente, el cual deberá corresponder como mínimo, el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el IGAC o la Entidad competente. Sin embargo, el Contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**Normas Concordantes:** artículo 3° de la ley 44 de 1990.

**Jurisprudencia:** sobre elementos del Impuesto Predial Unificado Consejo de Estado, sentencia 12460 del 23 de mayo 2002; sentencia 15271 del 10 de mayo de 2007.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 0068 de 1994.

**ARTICULO 35. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero (1) de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTICULO 36. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

**ARTICULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser lo estipulado según el (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**Normas Concordantes:** Artículo 8°, ley 44 de 1990; Artículo 9°, ley 101 de 1993.

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 12906 del 10 de febrero de 2003.

**ARTICULO 38. DECLARACION ANUAL PARA EL AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los Contribuyentes deberán presentar la declaración en los plazos establecidos en el presente estatuto.

**Normas Concordantes:** artículo 12, ley 44 de 1990.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 81 de 1997; Oficio 007796 de 2004.

**ARTICULO 39. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente la declaración del Autoavaluo del Impuesto Predial Unificado en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o Dirección Financiera del Municipio de Fosca, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- b. Número de identificación y dirección, del predio;
- c. Número de metros de área y de construcción del predio;
- d. Auto avalúo del predio;
- e. Tarifa aplicada;
- f. Impuesto predial autoliquidado por el Contribuyente;
- g. Impuesto para la Corporación Regional CORPORINOQUIA.

**Norma Concordante:** Artículo 13, ley 44 de 1990.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**PARAGRAFO 1.** El Concejo Municipal señalará las fechas para la presentación de la declaración y el pago del impuesto predial.

**PARAGRAFO 2.** En caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a los demás, sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

**PARAGRAFO 3.** Los valores diligenciados en la declaración del impuesto predial unificado, deberán aproximarse al mil (1000) más cercano.

**ARTICULO 40. AUTO AVALUO BASE PARA ADQUISICION DE PREDIOS.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 15%. Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del Municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el auto avalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

**Normas Concordantes:** artículo 15, ley 44 de 1990.

**ARTICULO 41. BASE MINIMA PARA EL AUTO AVALUO.** El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del Contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 42. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 17 por mil del respectivo avalúo.
- b. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:
- c. Los estratos socioeconómicos
- d. Los usos del suelo, en el sector urbano
- e. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- f. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 7 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

**PARAGRAFO:** Las tarifas del impuesto predial serán modificadas si se llegase a hacer la actualización catastral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL FUERTE FOSQUEÑO

**1. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 2.000.000	6.5 x mil
De 2.000.001 A 5.000.000	7.0 x mil
De 5.000.001 A 9.000.000	7.5 x mil
De 9.000.001 A 15.000.000	8.0 x mil
De 15.000.001 A 50.000.000	8.5 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	10.0 x mil
De 100.000.001 en adelante	11.0 x mil

**2. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO COMERCIAL**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 2.000.000	8.0 x mil
De 2.000.001 A 5.000.000	8.5 x mil
De 5.000.001 A 9.000.000	9.0 x mil
De 9.000.001 A 15.000.000	9.5 x mil
De 15.000.001 A 50.000.000	11.0 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	12.0 x mil
De 100.000.001 en adelante	13.0 x mil

**3. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO INDUSTRIAL**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 15.000.000	8.0 x mil
De 15.000.001 A 50.000.000	10.0 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	11.0 x mil
De 100.000.001 en adelante	12.0 x mil

**4. TARIFAS PARA LOTES URBANIZABLES NO EDIFICADOS**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 5.000.000	9.0 x mil
De 5.000.001 A 15.000.000	10.0 x mil
De 15.000.001 A 50.000.000	11.0 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	12.0 x mil
De 100.000.001 en adelante	16.0 x mil

**5. TARIFAS PARA LOTES URBANOS NO EDIFICABLES**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 50.000.000	3.0 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	3.5 x mil
De 100.000.001 en adelante	4.0 x mil



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



EFICIENCIA Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

**6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 2.000.000	5.0 x mil
De 2.000.001 A 5.000.000	5.5 x mil
De 5.000.001 A 9.000.000	6.0 x mil
De 9.000.001 A 15.000.000	6.5 x mil
De 15.000.001 A 50.000.000	7.0 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	8.0 x mil
De 100.000.001 en adelante	9.0 x mil

**7. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS**

RANGO DEL AVALUO	TARIFA POR MIL
De 1 A 2.000.000	7.0 x mil
De 2.000.001 A 5.000.000	8.0 x mil
De 5.000.001 A 9.000.000	9.0 x mil
De 9.000.001 A 15.000.000	10.0 x mil
De 15.000.001 A 50.000.000	11.0 x mil
De 50.000.001 A 100.000.000	12.0 x mil
De 100.000.001 en adelante	13.0 x mil

**Normas Concordantes:** artículo 4, ley 44 de 1990; artículo 23, ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 43. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

**ARTICULO 44. EXCLUSIONES.** No declararan, ni pagaran impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 0.5 unidad de valor tributario (0.5 UVT), de conformidad con el Artículo 23 y 24 de la Ley 1450 de 2.011.
- b. Las tumbas y bóvedas del cementerio de la jurisdicción
- c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto, Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto, a las curias diocesanas, ancianatos y albergues para niños. Para esto la Dirección Financiera Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las curias diocesanas, ancianatos y albergues para niños. Para esto la Dirección Financiera Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y Bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- g. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- h. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Fosca, Cundinamarca, así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y sobrantes de construcciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**PARÁGRAFO:** Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

**Normas Concordantes:** artículo 24, ley 20 de 1974; artículo 170, Decreto 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia T-700 de 2003.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 29990 de 2006.

**ARTICULO 45. DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Dirección Financiera y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo. El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el Municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**ARTICULO 46. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION.** Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al Municipio de Fosca para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad. Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del Contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**PARAGRAFO 1: PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** La Dirección Financiera expedirá antes del 20 de diciembre de cada año, el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

- a. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Febrero, tendrán un Descuento del 20% del valor del impuesto a cargo.
- b. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo, tendrán un descuento del 15% del total del impuesto a cargo.
- c. Los Contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Abril, tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.
- d. No se cobraran intereses de mora si cancelan el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de junio, del respectivo año gravable.
- e. **Los Contribuyentes que cancelen después del 30 de junio cancelarán el impuesto más intereses moratorios, que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por La Superintendencia Financiera.**

**PARAGRAFO 2:** Facúltese al Director Financiero para realizar las campañas de recaudo de Impuesto Predial y prescripciones de los predios urbanos y rurales, cobro coactivo del Municipio de Fosca, Cundinamarca, en base de la normatividad vigente.

## TITULO II

### IMPUESTO UNIFICADO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0009 de 2002.

**ARTICULO 47. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de vehículos está autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998. 20

**ARTICULO 48. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos.

**Norma Concordante:** artículo 150, ley 488 de 1998.

**ARTICULO 49. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados

**Norma Concordante:** artículo 140, ley 488 de 1998.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 016526 de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTICULO 50. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario poseedor de vehículos gravados.

**Norma Concordante:** artículo 142, ley 488 de 1998.

**ARTICULO 51. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**Norma Concordante:** artículo 143, ley 488 de 1998.

**ARTICULO 52. TARIFA.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes:

VALOR COMERCIAL	TARIFA
Hasta \$ 41.430.000	1.50%
Entre \$ 41.430.000 y \$ 93.217.000	2.50%
Más de \$ 93.217.000	3.50%
Vehículos públicos	0.50%
Motocicletas de más de 125 cm <sup>3</sup>	1.50%

### TITULO III

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y COMERCIO INFORMAL

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C- 220 de 1996.

**ARTICULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 54. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Norma Concordante:** Artículo 195, Decreto 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006; Consejo de Estado, radicado 12438 del 23 de agosto de 2002; radicado 12440 del 16 de noviembre de 2001; radicado 14445 del 22 de febrero de 2007.

**ARTICULO 55. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.** El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicado el Establecimiento Comercial, fábrica o planta industrial si la hubiere, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

**Norma Concordante:** Artículo 197, Decreto Ley 1333 de 1986; Artículo 77, ley 49 de 1990.

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 12300 del 8 de marzo de 2002; Radicado 14775 del 9 de noviembre de 2006.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

**ARTICULO 56. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**Norma Concordante:** Artículo 198, Decreto ley 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006. Consejo de Estado, radicado 13385 de 2003.

**ARTICULO 57. ACTIVIDAD DE SERVICIO:** Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad legalmente constituida, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**Norma Concordante:** Artículo 199, Decreto ley 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-220 de 1996.

**ARTICULO 58. PERÍODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**ARTICULO 59. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Se entienden percibidos en el Municipio de Fosca como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. De igual manera se entienden percibidos en el Municipio de Fosca los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él. Para el sector financiero, se entenderán realizados en el Municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

**ARTICULO 60. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**Norma Concordante:** artículo 24, ley 142 de 1994.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-194 de 1998.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal concepto 205 de 1997.

**ARTICULO 61. ACTIVIDADES NO SUJETAS:** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Fosca, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de Fosca, Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. También son Contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son Contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 015699 de 2003; Concepto 0134 de 1999; Oficio 012769 de 2007.

**ARTICULO 64. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES.** Si el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes Municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los Municipios donde ejerce la actividad.

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 12491 de 15 de marzo de 2002.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 015699 de 2003.

**ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE.** Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente al promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con base en los ingresos brutos del Contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Norma Concordante:** Artículo 196, Decreto 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 14876 del 1 de septiembre 2005; radicado 12539 del 3 de diciembre de 2001.

**ARTICULO 66. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.** Para efectos del artículo 24 – 1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas especiales:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSCA

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el Municipio de Fosca, Cundinamarca se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado

**Normas Complementarias:** artículo 51, ley 383 de 1997; ley 56 de 1981; Decreto reglamentario 2024 de 1982.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-486 de 1997; Consejo de Estado, radicado 12537 de 2002.

**Doctrina:** oficio 29314 de 2005.

**ARTÍCULO 67. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.**

Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

**Normas Complementarias:** Decreto reglamentario 3070 de 1983.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 33266 de 2005.

**ARTICULO 68. EXENCION.** La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las máquinas y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos municipales, directos o indirectos, lo mismo que el impuesto fluvial.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-537 de 1998.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 27791 de 2005.

**ARTICULO 69. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-1040 de 2003.

**ARTICULO 70. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFAS X MIL	
101 Fabricación de prendas de vestir, calzado y productos lácteos	7	7
102 Fabricación de hilados y acabados textiles	7	7
103 Fabricación y montaje de vehículos automotores	7	7
104 Fabricación de productos de papel y cartón	6	6
105 Fabricación de bebidas gaseosas	7	7
106 Fabricación de combustibles	7	7
107 Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbestos	6	6
108 Fabricación de artículos de cuero	7	7
109 Fabricación de Artículos eléctricos	7	7
110 Fabricación de productos de madera y mimbre	7	7
111 Fabricación de productos metálicos	7	7
112 Fabricación de drogas, sustancias y productos Químicos	7	7
113 Fabricación de cervezas y demás bebidas alcohólicas	9	9
114 Industrias de la construcción	6	6
115 Industria Turística	6	6
116 Demás Actividades Industriales	7	7

ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFAS X MIL	
201 Carnicerías, Distribuidores de Huevos, pollo y pescado	8	8
202 Venta de Combustibles y lubricantes	8	8
203 Venta de maquinaria y equipos, repuestos y accesorios para Vehículos	8	8
204 Ferreterías y materiales para construcción	8	8
205 Muebles para el hogar y la oficina y equipo de oficina	8	8
206 Floristerías y productos Agropecuarios (semillas, abonos etc.)	8	8
207 Prendas de vestir incluye calzado	8	8



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



208	Joyerías, relojerías y platerías	8
209	Artículos de cuero excepto calzado	8
210	librerías, papelerías y revistas	8
211	Venta de electrodomésticos	8
212	Venta de artículos para el deporte	8
213	Comercializadores de música	8
214	Almacenes y artesanías	8
215	Supermercados, cacharrerías, misceláneas, estanquillos, tiendas naturistas, cigarrerías, supertiendas, minimercados y graneros.	8
216	Venta de equipos para Hospitales, artículos ópticos y equipos de precisión	8
217	Comercialización de vinos y licores que realicen en el Municipio de Fosca	8
218	Establecimientos cooperativos	8
219	Compraventas con pacto de retroventa	8
220	Comercializadoras de textiles mayoristas	8
221	Venta de medicamentos al por mayor y al detal	8
222	Demás actividades comerciales	8
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
		<b>TARIFAS X MIL</b>
301	Estudios fotográficos artísticos y comerciales	7
302	Servicios funerarios	7
303	Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas	7
304	Servicios médicos, de sanidad, clínicas y laboratorios	7
305	Peluquerías, salones de belleza y centros estéticos	7
306	Salas de cine y alquiler de todo tipo de reproducciones Que contengan video	7
307	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, Interventores, consultores y similares	6
308	Servicios de sistematización	7
309	Talleres de mecánica, lamina, latonería, pintura y reparación de Electrodomésticos	7
310	Reparaciones de calzado y sastrerías	7
311	Radiodifusoras, y comunicaciones, teléfonos, Radioteléfonos, fax, Internet, y demás actividades relacionadas con las comunicaciones	8
312	Compañías de vigilancia privada	7
313	Parqueaderos y lava autos	9
314	Hoteles, residencias, hospedajes y hosterías	7
315	Agentes de aduana, de seguros, Agencias de empleo y Agencias de viajes	7
316	Servicios de propaganda y publicidad	8
317	Servicios de transporte de carga y pasajeros	8
318	Agencias de arrendamiento y administración de bienes	7
319	Comisionistas en general	8
320	Contratistas de construcción	7
321	Concesionarios y consignatarios	8
322	Otras actividades de servicios no incluidas en otros grupos	7
323	Heladerías	7
324	Panaderías y cafeterías	7
325	Tiendas mixtas	8
326	Establecimientos donde funcionen juegos	10
327	Clubes sociales	10
328	Restaurantes, Asaderos y Piqueteaderos	8
329	Bares, cafés, cantinas, estaderos, centros artísticos, grilles, discotecas, Fuentes de soda, coreográficos, moteles, y en general todos aquellos Establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo Dentro de ellos	10
330	Negocios de préstamos, prenderías y otros similares	10
331	Establecimientos educativos privados	3
332	Demás Actividades de Servicio	9

**ARTÍCULO 71. REGISTRO.** Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Dirección Financiera Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Dirección Financiera Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la misma, o quien haga sus veces.

**ARTICULO 72. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo Contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del Contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**PARÁGRAFO 1: TARIFA MÍNIMA:** El valor mínimo mensual del impuesto de Industria y Comercio será de UN (1) UVT y regirá para todos sujetos pasivos que realicen el hecho generador independientemente del monto de los ingresos.

**PARÁGRAFO 2:** Declaración RETE ICA el porcentaje lo determina cada actividad conforme el sistema tarifario aplicable.

**PARÁGRAFO 3:** Tendrán un descuento del 10% en el pago del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes que cancelen el impuesto hasta el último día del mes de febrero.

**PARÁGRAFO 4:** Para tener derecho al impuesto señalado en el parágrafo anterior, deberá a paz y salvo por concepto de pago del impuesto de los años anteriores.

**ARTICULO 73. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentas del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

**Doctrina:** Dirección Nacional de Apoyo Fiscal, oficio 017245 de 2004.

**ARTICULO 74. PROHIBICIONES.** Subsisten para el Municipio de Fosca, Cundinamarca las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código.
- d. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.

**Norma Concordante:** Artículo 231. Ley 685 de 2001.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2003; Consejo de Estado, radicado 15529 de 2006; radicado 12739 de 2002.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 32576.

#### **TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO**

**ARTICULO 75. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Intermediación Aduanera, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**PARÁGRAFO:** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Normas Complementarias:** artículo 206, Decreto ley 1333 de 1986; artículo 5 de la ley 546 de 1996.

**ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley (Decreto Ley 1333 de 1986) se establecerá por los Concejos de la siguiente manera:

Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
- f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-046 de 1998; Consejo de Estado, radicado 8091 de 1997; radicado 14879 de 2005.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 6017 de 2002; concepto 0134 de 1999.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 77. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Fosca, Cundinamarca a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



**ARTICULO 78. TERRITORIALIDAD.** Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas jurídicas o naturales se entenderán realizados en el Municipio de Fosca, Cundinamarca. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

**Norma Concordante:** artículo 211, Decreto ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 79. TARIFAS.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades financieras liquidaran el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO

**401 Bancos**

5

**402 Demás actividades del sector financiero**

5

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 8659 del 30 de enero de 1998; radicado 1309 del 7 de diciembre de 2000.

**ARTÍCULO 80. MATRICULA DE OFICIO.** La oficina de Dirección Financiera de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el Contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al Contribuyente.

## CAPITULO II

### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTICULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

**ARTICULO 82. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. También la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Norma Concordante:** artículo 5, ley 9 de 1989.

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 45604 de 2007; radicado 11897 de 2001; radicado 8710 de 1998.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 12781 de 2007; concepto 0054 de 1996.

**ARTICULO 83. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 84. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador. Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

**Norma Concordante:** artículo 78, ley 75 de 1986.

**ARTICULO 85. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

**ARTICULO 86. PERÍODO GRAVABLE.** Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

**ARTICULO 87. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

### ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**ARTICULO 88. OBLIGACIONES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Dirección Financiera, o ante quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. De no tener el sistema contable, el libro fiscal de operaciones diarias, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal de Fosca, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

**Normas Concordantes:** artículo 7, Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0108 de 1999; oficio 014297 de 2003.

**ARTICULO 89. DERECHOS.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

**Normas Concordantes:** Artículo 8, Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

**ARTICULO 90. OBLIGACION DE DECLARAR.** Se tendrá en cuenta que el tope Tarifa mínima será de tres (3) UVT como base.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 119 de 1997.

**ARTICULO 91. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

**ARTICULO 92. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.** Para los Contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros, correspondiente al periodo gravable del año inmediatamente anterior, debe presentarse y pagarse antes del último día hábil del mes de Marzo de cada año. Vencida esta fecha el Contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

**ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 94. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de renta y sobre las ventas, afiliaciones y demás, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio.

De la misma manera, el Municipio expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### CAPITULO III

#### SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

**ARTICULO 95. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** El Gobierno Municipal, podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y determinar los porcentajes teniendo en cuenta la cuantía de los pagos o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



LEY Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

**ARTICULO 96. DEFINICION.** La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

**PARAGRAFO: FINALIDAD DE LA RETENCION.** La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en lo que se cause.

**Norma Concordante:** Artículo 203, Decreto ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 97. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- **Las entidades estatales:** La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- **Las personas naturales y jurídicas,** asimiladas o sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Dirección Financiera del Municipio de Fosca, Cundinamarca designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

- **Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país** la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Fosca, Cundinamarca con relación a los mismos.

- **Los Contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas** cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 31 de 2000; concepto 023 de 1999; oficio 13347 de 2005.

**ARTICULO 98. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Fosca, Cundinamarca.

**ARTICULO 99. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no Contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.

c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

**ARTICULO 100. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los Contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

**ARTICULO 101. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara "Retención de ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que se deben efectuar.

- c) Presentar hasta el 15 de cada mes, la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este estatuto hayan efectuado en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir el certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de 2015.
- f) Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Las demás que las normas y este estatuto así lo señalen.

**PARAGRAFO 1.** El incumplimiento de estas obligaciones generara las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

**PARAGRAFO 2.** Las Entidades obligadas a practicar la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal.

**ARTICULO 102. DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Estarán en la obligación de presentar la declaración mensual de retenciones de industria y comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron realizar durante el respectivo mes.

La Dirección Financiera estará obligada a entregar a los agentes de retención, los formularios en los cuales presentaran la declaración de retenciones de impuesto de industria y comercio, y estos a su vez diligenciaran la siguiente información:

1. Nombre o razón social y NIT del Agente de Retención.
2. Dirección del Agente retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante la actualización de la misma.
3. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
4. Valor de las retenciones efectuadas en el periodo.
5. Base sobre la cual se efectuó la auto retención.
6. Valor de las auto retenciones del periodo.
7. Liquidación de las sanciones, cuando sea del caso.
8. Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas, esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las Entidades Públicas, a la del Tesorero, o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor, esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para tal efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Dirección Financiera del Municipio de Fosca.
9. Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener Revisor Fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener Revisor Fiscal, la firma del Contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 103. PLAZO PARA EL PAGO.** Los Agentes Retenedores están obligados a presentar y pagar la declaración de retención en la fuente a título de industria y comercio, dentro de los (doce) 12 días calendario del mes siguiente al de la respectiva retención.

**ARTICULO 104. TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad. Para tal fin debe el sujeto pasivo debe presentar los libros de Ingresos y Gastos o declaración de ingresos por parte del Contador para así demostrar las utilidades de la vigencia anterior.

**ARTICULO 105. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTICULO 106. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto del RETEICA deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos.

**ARTÍCULO 107. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.** La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

**ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los Contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

**ARTICULO 109. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Dirección Financiera.

**ARTICULO 110. ANTICIPO.** El Concejo Municipal faculta a la Administración Municipal, para establecer por Acto Administrativo a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto de impuesto determinado por los Contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Dicho monto será descontable del impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

**Jurisprudencia:** Consejo de Estado, radicado 13080 de 2003; sentencia del 8 de mayo de 1998.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0007 de 1996.

**ARTICULO 111. GRANDES CONTRIBUYENTES.** Son denominados grandes Contribuyentes de impuesto de industria y comercio del Municipio de Fosca, Cundinamarca aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a \$200.000.000. Para verificar si es gran Contribuyente se solicitará a la DIAN certificación o reporte del mismo.

**PARAGRAFO.** Anualmente se incrementara los valores absolutos aplicando el porcentaje causado de índice de precios al consumidor expedido por el DANE.

**Normas concordantes:** DIAN, Resolución 000027 del 23 de enero de 2014

## CAPITULO IV

### IMPUESTO EN EL COMERCIO INFORMAL

**ARTICULO 112. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS.** Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les hayan expedido autorización provisional para ventas ambulantes pagarán cada día de la venta dentro del Municipio de Fosca y los permanentes, pagaran anualmente el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

**ARTICULO 113. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca, es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

**ARTICULO 114. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravara con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores o puestos estacionarios.

**ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas para dicho impuesto en este estatuto.

**ARTÍCULO 116. TARIFAS.** La tarifa del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, a las tarifas establecidas para cada actividad, en el presente estatuto. Para los vendedores ambulantes la tarifa será de 0.4 U.V.T., por cada día que ejerza la actividad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**ARTÍCULO 117. CONCEPTO SANITARIO.** Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los Contribuyentes deben solicitar el Concepto Sanitario que expide la Secretaría de Salud Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

**ARTÍCULO 118. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaria de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Secretaria de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Oficina de Hacienda Municipal, (Dirección Financiera), cuando exista novedad alguna, serán los encargados de autorizar, remplazar y cancelar, mediante comunicación escrita.

**ARTÍCULO 119. FACTURACION Y COBRO.** La Oficina de Hacienda Municipal, (Dirección Financiera), será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de Fosca, Cundinamarca, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

#### TITULO IV

#### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C- 535 de 1996 y C-064 de 1998.

**ARTICULO 120. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

**ARTICULO 121. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTICULO 122. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA.** Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 123. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

**ARTICULO 124. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, Sociedades de Hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 125. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

**ARTICULO 126. CAUSACIÓN.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

**ARTICULO 127. BASE GRAVABLE.** Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a Dos metros cuadrados (2 M2).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



JUSTITIA Y COMPROMISO CON EL FUERTE POCOMARCO

**ARTICULO 128. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Fosca, Cundinamarca, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 7,00 metros.
2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
  - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
  - 2.2. De 2,00 a 4,00 metros cuadrados.
3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
8. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes** con Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 129. SANCIONES:** La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO:** Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

## TITULO V

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



ENTENCIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

**ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Fosca, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Fosca, Cundinamarca acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Fosca, Cundinamarca exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTÍCULO 134. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Fosca, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 136. TARIFA.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será de un 1% el valor del premio hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

**ARTÍCULO 137. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 138. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

**ARTICULO 139. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 140. DEFINICION.** Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL**



**ARTICULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Fosca, Cundinamarca.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
  - 2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
  - 2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
  - 3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
  - 3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
  - 4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un Uno por ciento (1%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.
  - 4.2. Para el impuesto al ganador: un cinco por ciento (5%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTICULO 142. EXPLOTACION DE LAS RIFAS.** Cuando las rifas se operen en el Municipio de Fosca, Cundinamarca, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Fosca, Cundinamarca y en otro(s) Municipio(s) del Departamento de Cundinamarca, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Secretaria de Hacienda Departamental o la entidad que haga sus veces.

**ARTICULO 143. MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

**ARTICULO 144. BOLETA GANADORA.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

**ARTICULO 145. CONTENIDO DE LA BOLETA.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTICULO 146. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION.** El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTICULO 147. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION.** Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Fosca, Cundinamarca, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Fosca, Cundinamarca).
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 84 de este Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL PUEBLO FOSQUEÑO

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Dirección Financiera.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

**PARAGRAFO.** Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTICULO 148. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA.** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal. (Dirección Financiera).

**ARTICULO 149. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

### CAPITULO III

#### TITULO V

#### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**Jurisprudencia:** Corte Constitucional, sentencia C-080 del 29 de febrero de 1996.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 5314 de 2001.

**ARTICULO 150. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 151. DEFINICION.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTICULO 152. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Fosca, Cundinamarca es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Normas Concordantes:** Artículo 17, ley 20 de 1908.

**ARTICULO 153. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

**ARTICULO 154. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

**Doctrina:** Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0068 de 1999.

**ARTICULO 155. TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de cero punto treinta y cinco (0,35) UVT.

**ARTICULO 156. PROHIBICION.** Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

**Normas Concordantes:** Artículo 226, Decreto Legislativo 1333 de 1986.

**ARTICULO 157. AUTORIZACION PREVIA:** Para el degüello de ganado menor en el Municipio de Fosca, Cundinamarca, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

**ARTICULO 158. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA:** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE FOSCA  
CONCEJO MUNICIPAL



GESTIÓN Y COMPROMISO CON EL FUTURO FOSQUEÑO

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Decreto 1333 de 1986, y el Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana recae sobre la expedición de la licencia para la construcción de inmuebles en todas sus modalidades; esto es, ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción y demolición en terrenos de jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

**4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

**9. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para